

REGISTRO CIVIL

MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

Por decreto del Ministerio de Justicia de 14 de noviembre 1958 se publicó el Reglamento del Registro Civil del que publicamos los dos capítulos siguientes:

CAPÍTULO II.—DE LA SECCIÓN DE MATRIMONIOS.

Sección 1.ª—Del matrimonio canónico.

ART. 238. En el aviso para el matrimonio canónico los contrayentes harán constar, con su firma, las circunstancias previsibles de la inscripción y que ninguno está casado legítimamente; el aviso puede presentarse por tercero, de identidad conocida que asevere la autenticidad de las firmas.

Al presentarlo, para comprobar las menciones de identidad y los datos de referencia a la inscripción de nacimiento en distinto Registro, se exhibirá certificación, Libro de Familia o documento oficial de identidad.

El defecto de circunstancias, salvo las legalmente exigidas y la de libertad matrimonial, o la falta de comprobación, no obsta la expedición del recibo de aviso ni la asistencia a la celebración, sin perjuicio de ulterior investigación y sanciones. Tampoco es obstáculo la falta de justificación de cualquier requisito civil de licitud del enlace.

ART. 239. No es necesario aviso ni obligada la asistencia del Cónsul respecto de los matrimonios celebrados en poblaciones extranjeras en que no radique Consulado español.

ART. 240. El Encargado puede, bajo su responsabilidad, delegar la asistencia en cualquier español capaz.

Delegará, preferentemente, en autoridad, funcionario, Licenciado en Derecho o Procurador de los Tribunales y comunicará, con la debida antelación, la delegación y sus instrucciones.

ART. 241. El Encargado, o su delegado, comparecerá en el lugar y hora señalados en el aviso y dará a conocer su carácter al sacerdote autorizante; si transcurrido un tiempo prudencial no se procede a la celebración, podrá retirarse.

El acta civil se extenderá seguidamente de celebrado, en lugar adecuado señalado por el sacerdote, y será firmada por los contrayentes y el autorizante de la misma. Si por causa no imputable al Encargado se dilatara la firma del acta y el autorizante de ésta no pudiera esperar, se harán constar las circunstancias en el acta, la que firmarán, por los contrayentes, dos testigos de conocimiento, cuyas menciones de identidad se reseñarán igualmente.